

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
Promovente

Vs

XAIT GARCÍA ANTONGIORGI
Aspirante Alcalde de Yauco
Partido Nuevo Progresista
Promovida

RE-OCE-2016-82

CASO NÚM.: OCE-VA-2016-09

EN EL ASUNTO DE:

NOTIFICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA
Sección 3.1(38)
Reglamento Núm. 14 aplicable

Oficina Contralor Electoral

Art. 7.000(a) Ley 222-2011

RESOLUCIÓN

Mediante notificación del 19 de agosto de 2016, la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico le impuso a la promovida en epígrafe una multa administrativa por la suma de \$500.00 por dejar de presentar su informe de ingresos y gastos para el período de abril a junio de 2016, dentro del término dispuesto en ley para ello. Inconforme con la sanción impuesta, la promovida solicitó el inicio del proceso adjudicativo a tenor con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral, en adelante, el Reglamento. De conformidad con dicho reglamento, designamos un Oficial Examinador para atender y adjudicar todos los asuntos procesales. Dicho oficial señaló vista y ordenó a las partes reunirse a los fines de, entre otras cosas, identificar o simplificar controversias, estipular hechos no sujetos a disputa y auscultar la posibilidad de llegar acuerdos que pusieran fin al litigio.

El 29 de noviembre de 2016, las partes presentaron un escrito titulado "Moción conjunta sometiendo acuerdo y solicitud de suspensión de vista". En la misma vertieron el acuerdo que se transcribe a continuación:

"ACUERDO"

[1]. La promovida reconoce que el Comité [Lcda. Xait García Antongiorgi Alcaldesa] ha incurrido en violación a la infracción Núm. 38 de la Sección 3.1 del Reglamento Núm. 14 aplicable, de la OCE, al no radicar el informe para el período de abril-junio de 2016 dentro del término establecido.

[2]. La promovida ha mostrado su interés por concluir el presente asunto, manifestando su disposición para resolver lo pormenores del mismo de la manera más ágil, eficiente, y cooperadora. Expresando que el incumplimiento se produjo por una confusión en cuanto al proceso de disolución y los requisitos

continuos de radicación ante la OCE. Comprometiéndose a someter el pago acordado de la multa (OCE-NMA-2016-217), por la cantidad de cien (\$100.00) dólares, en o antes del 30 de noviembre de 2016. La promovida radicó el informe adeudado el día 15 de octubre de 2016.

[3] La promovida se ha comprometido a tomar todas las medidas necesarias para evitar que la situación aquí descrita sea susceptible de repetición.

[4]. La promovida es consciente de la obligación de radicar los informes pertinentes ante la OCE mientras no disuelva su comité.

[5]. Ambas partes reconocen y aceptan que la presente estipulación de transacción, ha sido acordada libre, voluntariamente y de buena fe.

[6]. La parte promovida reconoce y acepta la jurisdicción de la OCE en el presente proceso administrativo, así pues, se obliga a cumplir con las condiciones establecidas en este Acuerdo, así como también en la Resolución que en su día emita la Oficina del Contralor Electoral, conforme al mismo. Las partes prestan su consentimiento de manera libre, voluntaria e informada para suscribir el presente Acuerdo y entienden que el mismo no podrá ser modificado, alterado ni enmendado sin el previo consentimiento de ambas partes.

[7]. Mediante la firma de este Acuerdo la parte promovida renuncia expresamente al derecho que le asiste de comparecer a una vista administrativa en sus méritos con relación a las infracciones imputadas en la notificación de multa administrativa. Asimismo, la parte promovida acepta y entiende que en la eventualidad de que dicha parte realice posteriormente actos similares o distintos a los imputados, la OCE no habrá perdido su poder fiscalizador.

[8]. Habida cuenta de tal aceptación y del compromiso en tomar las medidas necesarias para evitar situaciones similares en el futuro, luego de un examen detenido de las circunstancias particulares del caso de epígrafe y entendiendo que el interés del Estado queda resguardado en dicha aceptación, las partes concurren en que el Acuerdo vertido en ese escrito es la mejor manera de dar por concluido el caso.

[9]. La promovida acepta la modificación de la multa impuesta, según expuesto en este acuerdo, bajo apercibimiento de que un subsiguiente incumplimiento podría conllevar sanciones ulteriores.

[10]. Estos acuerdos se circunscriben a los hechos particulares del asunto de epígrafe y no limitan la facultad de la Junta de Contralores Electorales de sancionar a la parte promovida por cualquier otra infracción cometida por la promovida, ajena al asunto bajo consideración.

[11]. De esta manera, solicitamos se suspenda la vista administrativa señalada para el 30 de noviembre de 2016. La promovida ha presentado el pago de la multa, *supra*, por lo que las partes dan por terminada la presente controversia y expresan que se dispone de este caso en forma final, firme e inapelable.

En consideración al acuerdo transcrito, las partes solicitaron del oficial examinador que tomara conocimiento de los acuerdos, dejara sin efecto la vista del 30 de noviembre de 2016 y diera por terminado el procedimiento adjudicativo, con cualquier otro pronunciamiento que en Derecho proceda. Estamos en posición de resolver.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La obligación de rendir informes trimestrales de ingresos y gastos surge de Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico". Dicho estatuto, en su artículo 7.000(a) expresamente dispone lo siguiente:

"Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de su comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes y/o candidatos a legisladores municipales a menos que estos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en estos casos deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a estos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir informes negativos." [Sic]

El artículo 13.006 de la Ley 222 establece que toda infracción a la ley que no esté expresamente tipificada como delito, constituye una falta administrativa, sujeta a pena de multa, según se establezca por reglamento. Por su parte, el Reglamento Núm. 14 provee en su sección 3.1 (38) para una multa de entre quinientos (500) a mil (1,000) dólares en aquellos casos en que el infractor sea una persona natural y deje de rendir los informes requeridos. De otro lado, la sección 3.2 de dicho Reglamento Núm. 14, faculta a la Junta de Contralores Electorales a tomar en consideración como atenuantes, entre otras cosas, la disposición del infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación. Faculta, además, en caso de cumplimiento parcial, a imponer una multa menor, no mayor del cincuenta por ciento (50%) de la recomendación más baja establecida en la sección 3.1.

De los hechos estipulados por las partes, acogidos por el oficial examinador como determinaciones de hecho, surge claramente que el Comité, supra, presidido por la promovida, incurrió en la violación de ley imputada, es decir, dejó de presentar el informe correspondiente

al trimestre de abril a junio de 2016 dentro del término dispuesto en ley. Ahora bien, las partes de igual forma reconocieron y estipularon que la promovida posteriormente presentó el informe en cuestión. La promovida también consignó la suma estipulada de cien (\$100.00) en concepto de multa. No hay en el record señalamiento alguno sobre incumplimiento con la ley o reglamento, con posterioridad al objeto de este incidente.

Los hechos mencionados anteriormente nos inclinan a aceptar el acuerdo entre las partes, así como las recomendaciones del oficial examinador.

RESOLUCIÓN

Por los fundamentos expresados anteriormente y por virtud de las facultades conferidas por la Ley 222-2011, según enmendada, se modifica la multa notificada el 19 de agosto de 2016 a la suma de \$100.00 y habiendo sido satisfecha la misma, se ORDENA el cierre y archivo del caso de epígrafe.

Se apercibe a la promovida que en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, así como al ordenamiento promulgado a virtud de la misma por la OCE. Su incumplimiento podrá acarrear la imposición de sanciones más severas.

APERCIBIMIENTO

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración. La Junta de Contralores Electorales deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado.

Si la Junta de Contralores Electorales rechaza la moción de reconsideración o no actúa dentro de quince (15) días, contados a partir de la presentación de la moción, el término para solicitar revisión judicial comenzará a cursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Junta de Contralores Electorales tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la Resolución de la Junta de Contralores Electorales resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si la Junta de Contralores Electorales acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta de Contralores Electorales, por justa causa y dentro de dicho término, autorice una prórroga para resolver, la cual no excederá de treinta (30) días adicionales.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

REVISIÓN JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final y que haya agotado todos los remedios provistos en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de diciembre de 2016.


MANUEL A. TORRES NIEVES
Contralor Electoral


ROLANDO J. TORRES CARRIÓN
Sub Contralor Electoral

CERTIFICACIÓN

YO, SARAH RODRIGUEZ DE JESÚS, Secretaria de la Oficina del Contralor Electoral, **CERTIFICO** que copia fiel y exacta del escrito que antecede, cuyo original debidamente firmado obra en los expedientes de esta Oficina, ha sido archivada en autos y notificado en el día de hoy por correo a:

LCDA. XAIT GARCÍA ANTONGIORGI
PO Box 906
Yauco, PR 00698

y por correo interno:

LCDA. CRISTINA CÓRDOVA PONCE
Directora Asuntos Legales
Oficina del Contralor Electoral

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de diciembre de 2016.


SARAH RODRIGUEZ DE JESUS
Secretaria Oficina del Contralor Electoral